

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0002392

Recurso de Apelación 130/2014



(01) 30237791586

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 39/2012

APELANTE: REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. ROCIO BLANCO MARTINEZ

APELADO: D./Dña. MANUEL TORREBLANCA HINOJO y otros 4

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES FERNANDEZ-LUNA TAMAYO

SENTENCIA N° 428/2014

TRIBUNAL QUE LO DICTA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ-RICO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

Siendo Magistrado Ponente **D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ**

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil catorce. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre impugnación de acuerdos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 59 de los de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelados D. V.S.G D. RODRIGO GONZÁLEZ CAMPUZANO, D. G.R.S. D. VICENTE FERRE PÉREZ y D. MANUEL TORREBLANCA HINOJO, representados por la Procuradora Dª Mª Lourdes Fernández Luna-Tamayo y asistidos de Letrado cuyo nombre y número de colegiación no consta en el escrito de oposición al recurso, y de otra, como demandado-apelante REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA, representado por la Procuradora Dª

preestablecidas al efecto. Se señaló para la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO del recurso el día 26 de noviembre de este año y dicho día fue examinada y decidida la apelación por este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal acepta los Fundamentos de Derecho Primero a Cuarto de la sentencia apelada, con las salvedades que se harán en orden al análisis de la primera infracción sancionada (decisión del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán, como consecuencia de su constitución en Asociación de Criadores de Perros de Pura Raza, de no considerar como pastores alemanes nada más que los ejemplares que sean titulares del Certificado de Pura Raza que emita el propio Real Club Español del Perro de Pastor Alemán, conforme a la descripción de conducta utilizada en la alegación segunda del recurso) que se hace en el Fundamento Cuarto del recurso.

Se precisa, en el párrafo noveno del Fundamento Cuarto (que empieza diciendo: “*No se discute la adecuación a la legalidad de la actuación llevada a cabo...*”) que la referencia al “*apartado 6 del Art. 5 de los estatutos*” debe entenderse hecha a tales apartado y artículo de los estatutos de la asociación demandada.

Rechazamos el Fundamento Quinto (sobre costas procesales).

SEGUNDO. Don [redacted] V.S.G. don Rodrigo González Campuzano, don [redacted] G.R.S. don Vicente Ferré Pérez y don Manuel Torreblanca Hinojo, todos miembros e la asociación demandada, Real

Sociedad Canina de España (en adelante RSCE) y, al mismo tiempo, integrantes de la junta directiva del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán (en adelante RCEPPA), impugnan en la presente *litis*, al amparo de lo dispuesto en los artículos 21, letra *d*) y 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, los acuerdos del comité de dirección de la RSCE de 27 de septiembre de 2011 por los que se les dio de baja en la lista de socios de la asociación, como sanción por actuaciones contrarias a los estatutos.

La sentencia de la primera instancia estimó la demanda, declarando la nulidad de los acuerdos, y la RSCE recurre en apelación dicha resolución, a través de las alegaciones siguientes:

[*-Preliminar.-*] El ámbito de la revisión de la primera instancia por parte del tribunal superior es plena en el recurso de apelación (siempre en congruencia con lo pedido y los términos del debate), incluyendo la valoración probatoria.

[*-Primera.-*] De las conductas objeto de sanción.

Sobre el alcance de la revisión judicial.

[*-Segunda.-*] De la proporcionalidad de la sanción adoptada con la gravedad de aquellas conductas.

Análisis de la gravedad y tipificación de las tres conductas imputadas:

-a.- Decisión del RCEPPA, como consecuencia de su constitución en Asociación de Criadores de Perros de Pura Raza, de no considerar como pastores alemanas nada más que los ejemplares que sean titulares del Certificado de Pura Raza que emita el propio RCEPPA.

-b.- Reiterado anuncio del RCEPPA en su página *web* y en escritos remitidos a la RSCE de emprender acciones legales para reclamar a la RSCE

un supuesto lucro cesante por importe aproximado de quinientos mil euros.

-c.- Publicación en la página *web* del RCEPPA de la denuncia por el robo en sus instalaciones, insinuando la comisión del mismo por los responsables de la RSCE.

TERCERO. [-Uno.-] La alegación preliminar del recurso carece de contenido impugnatorio. Ciertamente, conforme al apartado uno del artículo 456 de la ley procesal civil,

“en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación”

y, siguiendo lo prevenido en el apartado cinco del artículo 465 de la misma ley,

“el auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado”.

Según tiene dicho el Tribunal Constitucional en su Sentencia 3/1996, de 15 de enero:

“En nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC), como una ‘revisio prioris instantiae’, en la que el tribunal superior u órgano ‘ad quem’ tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (‘quaestio facti’) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (‘quaestio iuris’), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la ‘reformatio in peius’ y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (‘tantum devolutum quantum appellatum’) (ATC 315/94)”.

De otra parte, las razones comprendidas en las alegaciones primera y segunda del recurso tienen un único objeto, cual es demostrar que en la sentencia recurrida se ha entendido mal el alcance de los hechos imputados por los que fueron sancionados los actores o no han sido valorados los mismos debidamente como constitutivos de incumplimiento de los estatutos de la asociación demandada o causantes de peligro o daños o desprestigio a la buena imagen de la asociación, por lo que el contenido de dichas alegaciones primera y segunda se examinará de forma conjunta.

[-Dos.-] La descripción de los hechos constitutivos de infracción, por la que se sancionó a los actores, no es exactamente igual (falta de coincidencia en sus términos estrictos) en todos los documentos atendibles, si atendemos al hecho segundo de los acuerdos sancionadores (que se inicia diciendo: “Los hechos que se le imputan son los siguientes”), a los fundamentos legales

primero, segundo y tercero de las mismas resoluciones, a las entradas que en el hecho tercero de la contestación a la demanda se hacen previas al examen del carácter lesivo de cada una de las conductas y, por último, a los exordios que preceden a los respectivos estudios de la proporcionalidad de la sanción con la gravedad de las conductas en que se articula la alegación segunda del recurso. Hay confusión en orden a la determinación de las acciones que la asociación demandada ha considerado punibles (al igual que la hay en el argumentario defensivo de los demandantes), considerando este Tribunal de mejor desarrollo para asegurar el acierto del enjuiciamiento las narraciones hechas en los fundamentos legales primero, segundo y tercero de los acuerdos sancionadores impugnados.

Así, la primera imputación (según el orden establecido en el recurso) viene recogida de esta forma en el fundamento legal tercero de los acuerdos:

“El anuncio en la web del club, de libre acceso, del acuerdo de la Junta Directiva Nacional de constituirse en Asociación de Criadores de Perros de Pura Raza, llevar su propio libro de orígenes canino, no considerar como pastores alemanes nada más que los ejemplares que sean titulares del Certificado de Pura Raza que emita el Real CEPPA, rechazando la validez de las inscripciones en el Libro de Orígenes Español (L.O.E.) que administra la R.S.C.E., menospreciando el pedigrí (certificado de inscripción) de la R.S.C.E. supone incumplimiento por los expedientados, socios de la R.S.C.E., de los fines de la asociación, a los que están obligados según se exige en el artículo 14 del Reglamento Interno, lo que supone la suspensión definitiva de la condición de la condición de socio de la Real Sociedad Canina de España”.

La segunda infracción, conforme al orden seguido en el recurso y con

arreglo al fundamento legal segundo de las resoluciones, responde al siguiente relato:

“Se ha podido constatar por los datos del balance de situación del Real CEPPA presentado para su aprobación por los socios en la Asamblea General Ordinaria del club que se celebró el 14 de mayo de este año que la situación económica actual del Real CEPPA es aparentemente mala, lo que llevó a su Junta Directiva a pedir una derrama extraordinaria a los socios para sufragar el déficit y hacer frente a los pagos más inmediatos.

“De ahí el reiterado anuncio de la Junta Directiva del Club en comunicados colgados en su web, y escrito, presiones y amenazas de iniciar acciones contra esta asociación en reclamación de 500.000 euros por lo que denominan ‘lucro cesante’, que es la cantidad que calcula han dejado de percibir las Delegaciones del club por los perros que se han inscrito en el L.O.E. sin estar tatuados por el Real CEPPA. Esta reclamación no tiene base legal ni fundamento administrativo alguno y supone un atentado contra el patrimonio de la R.S.C.E., a la que se pretende causar daños materiales, falta muy grave sancionada en el artículo 15 de su Reglamento Interno, lo que supone la suspensión definitiva de la condición de socio de los que son miembros de la Junta Directiva del club que adoptó el acuerdo, en aplicación del artículo 69 de los Estatutos”.

Y la tercera infracción (fundamento legal primero de las resoluciones disciplinarias impugnadas):

“A partir del 11 de Abril de 2011 se ha colgado en la página web del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán (Real CEPPA) www.realceppa.es un comunicado de la Junta Directiva del Club titulado ‘Intento de

robo en la sede social del Real CEPPA’, al que se unía copia de la denuncia presentada el 11 de abril de 2011 en la Comisaría de Policía de Retiro por la empleada del club Rosa María de Llana Pulla en la que declara que entre las 18 horas del día 10 y las 9’45 del día 11 las compañeras de oficina le informaron que la puerta de acceso a la sede social presentaba una serie de daños, posiblemente por un intento de forzamiento de la misma; que han accedido sin el uso de la fuerza y que posiblemente el acceso se haya hecho mediante llave, revolviendo y tirando toda la documentación que se hallaba en archivadores guardados en un armario. Agrega la Sra. de la Llana que en 2008, coincidiendo con la asamblea que se celebraba posterior al nombramiento de la actual Junta Directiva ocurrieron hechos similares; y que en el presente hay un conflicto entre el Real CEPPA y la Real Sociedad Canina de España perteneciendo a esta última miembros de la antigua Junta Directiva del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán.

“(…)

“En el escrito que Vicente Ferré envía a todos y cada uno de los miembros del Comité de Dirección de la R.S.C.E., excepto al presidente Manuel Martín, que es el representante legal de la asociación en respuesta al de la R.S.C.E. a los miembros de la Junta Directiva del Real CEPPA que son socios de la R.S.C.E. en el que se les pregunta si conocen y ratifican la declaración hecha por la empleada del Real CEPPA, Sra. de la Llana, en la Comisaría del retiro el 11 de abril de 2011, incorporada al expediente, en la que se afirma en el epígrafe cuarto que ‘reconoce que la denuncia presentada por la empleada Rosa María de Llana y los términos en que fue redactada se hicieron siguiendo las directrices de la Junta Directiva Nacional, que también adoptó la decisión de colgarla en la web de Real CEPPA.

“No se puntualiza en el escrito de Vicente Ferré, como se les pedía en el punto 2.b del escrito de la R.S.C.E., quiénes son los miembros del Comité de

Dirección a los que se alude y contra cuyo prestigio y honor se atenta públicamente.

“Todo ello constituye una falta muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, en relación con el 14.a) del reglamento Interno; y 69.5º de los Estatutos, en aplicación de lo normado en el artículo 16.a) del reglamento Interno. Estos hechos suponen la suspensión definitiva de la condición de socio”.

[-Tres.-] En relación con la infracción primera, es verdad —como la recurrente arguye— que no se sanciona a los actores por su pertenencia al RCEPPA, sino por pretender constituirse en asociación de criadores de perros de pura raza (el reconocimiento oficial al RCEPPA para la llevanza de libros genealógicos caninos de la raza integrada en España de perro de pastor alemán por la Dirección General del Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid es 24 de octubre de 2011, posterior a los acuerdos de expulsión, documento 6 de los de la demanda), a lo que tenía derecho el RCEPPA, cumplidos los requisitos administrativos, conforme al Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, modificado por el Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, con el deber de la asociación de ajustarse a la normativa específica en orden a sus relaciones con las restantes entidades reconocidas como criadores de perros de pura raza, en particular el apartado dos del artículo 15 del Real Decreto 558/2001 citado, sobre prohibición de doble inscripción (los perros inscritos originariamente en un libro genealógico oficial de España no podrán inscribirse en otros libros españoles, a no ser que sus propietarios hayan solicitado la baja en el registro de procedencia). La FCI (Federation Cynologique Internationale), con sede en Bruselas, a la que pertenece la RSCE, admite solo un libro genealógico por país y, en el caso de España, solo el LOE (Libro de Origen Español), que gestiona la

RSCE. Pero la FCI no es una entidad oficial internacional y sus directivas no pueden condicionar la actuación del RCEPPA, conforme a la normativa legal, y, en particular, la llevanza de libros genealógicos de la raza de pastor alemán y la emisión por el RCEPPA de certificados de pura raza de pastor alemán (CPRpa), compatibles con la existencia de los registros de la RSCE y sus certificados. No debe tenerse por seguro que, por necesidad, la constitución del RCEPPA como asociación de criadores de pura raza y su decisión de administrar el libro de orígenes del perro de pastor alemán se funde en una voluntad de situarse al margen de la RSCE y de la FCI —según se expresa en los hechos ordenados como quinto, apartados numerados con el cuatro, de las cinco resoluciones sancionadoras— ni lleva consigo forzosamente un menosprecio al pedigrí de la RSCE, con incumplimiento de los estatutos de esta asociación, siendo solo manifiesta una voluntad del RCEPPA de ejercer un derecho como asociación, conforme a sus fines —especialmente importante cuando la asociación se dedica a la promoción, preservación y mejora de una única raza—, ya conformada en el año 2003, cuando el presidente de ambas asociaciones era la misma persona, de acuerdo con la única constancia que existe en autos de las alegaciones de los actores a los cargos que les fueron formulados en el expediente disciplinario —la transcripción que de las mismas se hace en el hecho segundo de la demanda—, sin que la actuación pueda tenerse por contraria a los intereses y prestigio de la RSCE, siendo legítimo el interés del RCEPPA de ser reconocido por la autoridad competente como asociación de criadores de perro de pura raza. Según repara la sentencia recurrida (párrafo noveno del Fundamento de Derecho Cuarto), el apartado seis del artículo 5 de los estatutos de la RSCE recoge como uno de los medios para propiciar el cumplimiento de su objeto social el de promover la información de nuevas sociedades o clubes exclusivamente dedicados al mejoramiento de una o más razas caninas. No procedían las sanciones acordadas por estos hechos.

[-Cuatro.-] Sobre la infracción segunda (reiterado anuncio del RCEPPA en su página *web* y en escritos remitidos a la RSCE de emprender acciones legales para reclamar a la RSCE un supuesto lucro cesante por quinientos mil euros), se empezará diciendo que no hay en autos reproducción del comunicado electrónico ni copias de los pretendidos escritos remitidos a la asociación demandada, por lo que la puesta en peligro o producción de daños materiales o de prestigio a la buena imagen de la RSCE (artículo 14, letra b, del reglamento interno), no puede ponderarse en sus detalles, con la debida apreciación de los matices del texto publicado en Internet o remitido por carta. La falta de disposición por la jurisdicción del concreto texto del RCEPPA del que la demandada dedujo daño o desprestigio para la RSCE no puede ser suplida con el expediente de dejar la valoración de la conducta al juicio del órgano de la asociación a quien los estatutos confieren las facultades sancionadoras (Tribunal Constitucional, Sentencia 218/1998, de 22 de noviembre), limitándose la intervención judicial a determinar si se dio la conducta y si la misma constituye base razonable para que el órgano dicho haya tomado tal decisión, ya que lo que aquí ocurre es que no puede el tribunal adquirir conocimiento cumplido de la consistencia íntegra de la conducta. En cualquier caso, el anuncio de interponer contra la asociación a la que se pertenece una demanda civil de reclamación de cantidad no es, en sí mismo, un daño injusto, salvo que se evidenciase la completa falta de razón conocida por la que pretende demandar, persiguiendo la actuación un propósito malicioso y espurio. No fueron procedentes las sanciones impuestas por estos hechos.

[-Cinco.-] En orden a la infracción tercero, relativa a la publicación en la página *web* del RCEPPA de la denuncia por el robo en sus instalaciones entre las 18 horas del 8 de abril de 2011 y las 9'45 horas del día 11 siguiente, obran

en autos la carátula, copia de denuncia y fotografías incorporadas a la página *web* (documento 4 de los de la contestación a la demanda), que responden a información sobre una intrusión sufrida en la sede de la asociación, circunstancias y resultado (no se sustrajo nada y parece que los ladrones buscaban algo concreto, sin que se hubiese echado en falta ningún documento importante que, al parecer, era lo que buscaban), junto con copia de la denuncia formulada en la Comisaría del retiro por una empleada de la asociación, la que responde a lo que es habitual en la situación, mencionándose que unos hechos parecidos ocurrieron en el 2008, coincidiendo con la asamblea que se celebraba con posterioridad al nombramiento de la nueva junta directiva y

“que en el presente hay un conflicto entre el Real Club Español del Perro de Pastor Alemán y la Real Sociedad Canina de España perteneciendo a este último miembros de la antigua junta directiva del R.C. del Perro del Pastor Alemán”,

expresiones estas que pueden simplemente interpretarse como respuesta a la pregunta necesaria de los funcionarios policiales en estos casos, acerca de si el perjudicado o víctima se hallaba enemistado con alguien. No es indefectible y forzoso que la mención hecha en la denuncia a la RSCE hubiese sido facilitada a la empleada que formuló la denuncia por algún miembro de la junta directiva del RCEPPA, aunque así lo hubiese dicho don Vicente Ferré, presidente del RCEPPA (fundamento legal primero de los acuerdos sancionadores), y es lógico que la Policía se interesase por posibles malas relaciones que la asociación denunciante pudiese mantener con alguien. La manifestación de la empleada fue objetivamente veraz: en el tiempo de la denuncia existía un conflicto entre el Real Club Español del Perro de Pastor

Alemán y la Real Sociedad Canina de España.

La publicación en internet de la información, copia de la denuncia y fotografías solo podría ser tenida por la RSCE como acto contrario a sus estatutos (artículo 14, letra a del reglamento interno) en relación con el artículo 69, quinto, de los mismos (manifestaciones o acusaciones infundadas de palabra, por escrito o utilizando cualquier otro medio de comunicación que lesionen el buen crédito y el nombre de la sociedad o de los miembros de su comité de dirección y que sobrepasen los límites que la Constitución y las leyes establecen al respecto) si la entrada en la sede, con daños en la puerta y producción de desorden en la documentación que allí se guardaba, hubiese sido fingida y simulada por responsables del RCEPPA —lo que el comité de dirección de la RSCE contempla como posible en sus resoluciones de expulsión— o si fuese falso que en 2008 ocurrieron hechos parecidos coincidiendo con la asamblea que se celebraba con posterioridad al nombramiento de la nueva junta directiva. Pero sin base para reputar falsos e inventados el robo o la entrada ilegítima de 2008, falta en los miembros de la junta directiva del RCEPPA la evidencia de una intencionalidad dañosa y la publicidad dada al suceso no habría sobrepasado los límites establecidos por la Constitución y las leyes. No se han revelado en el proceso muestras seguras de la razonabilidad de la sanción ni de la contravención estatutaria que los hechos pudiesen representar, en la comprensión a la que, tanto en primer instancia como en este recurso, ha podido accederse.

CUARTO. Se desestimará el recurso en cuanto al fondo. Apreciándose dudas relevantes en los hechos (en el orden objetivo y subjetivo) a que se refiere la tercera de las infracciones objeto de los expedientes sancionadores y del presente proceso —publicación en la página *web* del RCEPPA de la

denuncia por el robo—, procede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 394, apartado uno, párrafo primero, *in fine*, y no hacer pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia.

Con lo que se estimará el recurso de apelación, solo en orden a dichas costas.

QUINTO. Puesto que estimaremos parcialmente el recurso, no haremos pronunciamiento sobre las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 398, apartado dos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y mandaremos restituir el depósito constituido, según lo dispuesto en el apartado ocho de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de noviembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y Nueve de los de Madrid, dictada en el procedimiento del que dimana este rollo, CONFIRMANDO dicha resolución, salvo su disposición referida a las costas de la primera instancia, que REVOCAMOS, no haciendo, por la presente sentencia, pronunciamiento alguno sobre las costas de tal primer instancia.

Tampoco hacemos pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

Con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional**, con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 € por cada tipo de recurso**, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 1036 de Banesto, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala 130/14, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe